



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C. 21 AGO 2020

Rad. No. 2019-00889

Se advierte por este Juzgador que la decisión impugnada por el censor habrá de mantenerse, como quiera que a la parte actora no le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, teniendo en cuenta que una vez revisado el título ejecutivo objeto de la presente acción, se encontró que éste sí cumple con las exigencias establecidas en 422 del Código General del Proceso, que estipula qué documentos pueden ser considerados títulos ejecutivos.

Resulta claro que, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, debe efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución, para ello debe verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella se clara, expresa y exigible.

En el caso en concreto, la parte demandante aportó un acta de conciliación suscrita por la convocante, el convocado y el conciliador en señal de aceptación al acuerdo de pago obrante en el mismo, en el cual se estipuló una obligación de tracto sucesivo con vencimientos sucesivos, cuya fecha de pago de la última cuota era el 2 de mayo de 2020.

Con relación a las afirmaciones realizadas por el extremo pasivo, se le aclara que en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de julio de 2019 no se dio aplicación a la cláusula aceleratoria, extinguiendo el plazo de las cuotas que aún no se habían causado, como quiera que en el título ejecutivo no fue pactada; por el contrario, el Despacho solo ordenó el pago por los instalamentos que a la fecha del mandamiento se encontraban vencidos y de conformidad con lo indicado en el *petitum* por la parte activa, es decir hasta la cuota del 2 de junio de 2019.

En este orden de ideas, se tiene que el documento presentado como base de la ejecución es claro porque están identificados el deudor, la acreedora y la naturaleza de la obligación; expresa porque de la redacción misma del documento se encuentra nítida y expresa la obligación; y exigible si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por otra parte, de la lectura del escrito de reposición se entiende que el demandado realizó unos pagos, situación que se resolverá en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, este Despacho no evidencia yerros en la providencia que justifiquen reponer el fallo impugnado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 22 de julio de 2019, que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que con la presentación del recurso se interrumpió el término de traslado de la demanda, por Secretaría continúese con el cómputo del término conforme lo preceptuado en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 52

Fijado hoy **24 AGO. 2020** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 21 AGO 2020

Rad. No. 2019-0889

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

TÉNGASE POR NOTIFICADO al extremo demandado de manera personal del mandamiento de pago, tal y como consta en acta obrante a folio 24 de fecha 15 de noviembre de 2019, quien presentó escrito de contestación oponiéndose a las súplicas del libelo, excepcionando de mérito.

RECONÓZCASE personería al **Dra ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.,21)

Una vez se cumpla la contabilización del término del traslado restante, se resolverá sobre las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. 52
Fijado hoy 24 AGO. 2020 a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria